

## INDICE

Adopción .....	
Alimentos .....	
Amenaza de detención .....	
Autorización a los Notarios para Cartular .....	
Citaciones, emplazamientos y requerimientos .....	
Cómputos del pago del decimo Tercer mes.....	
Desahucio .....	
Disposiciones Constitucionales .....	
Guarda y Conservación de los Protocolos de los Notarios .....	
Embargo de Impuestos .....	
Imputación Especial de Pago .....	
Herencia .....	
Imputación Especial de Pago .....	
Lanzamiento .....	
Protocolo de los Juzgados .....	
Vigencia .....	

## CONSULTAS DEL BOLETIN JUDICIAL AÑO 1997

1.- ADOPCIÓN.- Del espíritu de la ley se deduce claramente que el Art.4 es aplicable únicamente a los ciudadanos de otros países, ya que conforme el Art.2 de La Ley de Extranjería, están sujetos a la presente ley, los extranjeros comprendidos en las categorías migratorias siguientes...,"c) Residentes Permanentes..." 27\_05 - 97.(DOCTORA VIDA BENAVENTE PRIETO, JUEZ TERCERO DE DISTRITO DE LO CIVIL DE MANAGUA).Pág.100

Referente a su carta fechada 2 de Diciembre de 1996, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, si el artículo 4 de la Ley de Adopción "el aplicable a los nicaragüenses que tienen residencia en el extranjero y tiene interés en adoptar, si deben para ello esperar hasta que el menor alcance la mayoría de edad para poder llevarse al extranjero"

A los nicaragüenses no se les aplica lo prescrito en el Art. 4 de la Ley de Adopción, ya que claramente el Art. 3 de la mencionada ley, señala cuales son los requisitos que requieren los nicaragüenses para poder adoptar. A diferencia de ellos, el Art. 3 hace la salvedad y se refiere a los ciudadanos de otros países, contenido que es inaplicable para los nicaragüenses por las siguientes razones:

El Art. 3 de la Ley de Adopción prescribe: "Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúne los requisitos siguientes:1.- Que hayan cumplido veinticinco años de edad y no sean mayores de cuarenta; y 2.- Que tengan condiciones económicas, sociales, afectivas y morales que los hagan idóneos para asumir responsablemente la función de padres"

Por su parte, el Art. 4 de la citada Ley estipula: "Los ciudadanos de otros países legalmente capaces que hayan obtenido residencia permanente..." .

Del espíritu de la ley, se deduce claramente que el mencionado Art. 4 es aplicable únicamente a los ciudadanos de otros países, ya que conforme el Art. 2 de la Ley Extranjera (Ley No. 154, publicada en La Gaceta No. 81, del día lunes 3 de Mayo de 1993), están sujetos a la presente Ley, los extranjeros comprendidos en las categorías migratorias siguientes: ...c)residentes permanentes..." .

El Art. 11 prescribe: "...los extranjeros admitidos en cualquiera de las sub-categorías de los Residentes Permanentes adquieren el derecho de residencia definitiva en el país, estableciendo su domicilio en forma permanente en el territorio nacional".

El Art. 19 estipula: "la residencia permanente o temporal la adquiere el extranjero admitido con visa de residente permanente o temporal, a partir del momento que obtiene de la Dirección de Migración y Extranjería, la correspondiente cedula de residencia".

El Art. 20 señala: "Pueden adquirir la residencia permanente, los extranjeros admitidos como Residentes Temporales que se encuentren en los siguientes casos: a) Tener más de tres años de permanencia en el país, con domicilio conocido; b) Tener cónyuge o hijo nicaragüense; y c) Los que por cambios de categorías sean residentes temporales o no residentes.

Finalmente el Art. 26 prescribe: "El Residente permanente pierde su status migratorio, cualquiera fuere el tiempo de su residencia, si se ausenta del país, por más de un año". Lo que no sucede con el nicaragüense que se ausenta del país, quien puede regresar a su país cuando así lo desee.

Y el Art. 71 del Capítulo XIV Disposiciones Finales, claramente expresas: "Todo extranjero para poder contraer una obligación de carácter jurídico, deberá presentar al momento del acto su cédula de residencia vigente expedida a su nombre... " .

Por tanto, de acuerdo al Art. XVI del Título Preliminar del Código Civil vigente, "Al aplicar la ley, no puede atribírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador".

2.- ALIMENTOS .-Debe de tomar en consideración si el obligado a pagar los alimentos es o no un asalariado; dependiendo de eso usted deberá aplicar la disposición que corresponde. 27-02-97. (DOCTORA ADRIANA MOLINA FAJARDO, JUEZ DEL DISTRITO DEL CRIMEN DE JINOTEGA). Pág. 92.

3.- En juicio de alimentos conocido por el Juez de Distrito del Crimen y Civil por Ministerio de la ley y que mediante auto decrete el monto de la pensión alimenticia y transcurrido un tiempo prudencial sin que el demandado deposite lo ordenado por el Juez de la causa, pregunto: ¿Se puede decretar orden de detención de oficio por incumplimiento de lo ordenado en auto?

Esta Corte Suprema, estima que para una acertada resolución del caso, usted debe tomar en consideración si el obligado a pagar los alimentos es o no un asalariado; dependiendo de eso, usted deberá aplicar la disposición que corresponda, las cuales pueden ser: Art. 14, 15, y 17 de la Ley de Alimentos o el Art. 225 Pn., en su caso.

3.-AMENAZAS DE DETENCIÓN.-Cabe el Recurso de Amparo por amenazas de detención en virtud de apremio, siempre y cuando sea por las causas fijadas por la ley y con arreglo a un procedimiento legal de conformidad con el Art.33,párrafo 1º. Cn .08-07-97.(LICENCIADA MARIA AUXILIADORA RODRÍGUEZ R.,SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA REGION VI,SALA DELO CRIMINAL). Pág. 101.

1.- La Ley de Prenda Agraria o Industrial, en su Art. 38 establece: Que si el deudor o tercero depositario, no entregare el bien pignorado cuando fuese requerido por la Autoridad competente, queda sujeto a lo establecido en el Código Civil, sobre EL APREMIO CORPORAL; y en el Art. 39 establece que: Que se consideran como REOS DE ESTAFA los que defraudaren al acreedor prendario, en las diversas modalidades y circunstancias ahí estipuladas, caso que destruya la prenda o la inutilice, etc. 2.- El Art. 283 numeral 4º Pn., estipula: Que comete delito de ESTAFA, el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro, verifica un convenio con este, o negándose a restituir sin impedimento físico que lo justifique, dinero, efectos o cosa mueble que se le hayan dado en DEPOSITO. El Art. 41 de nuestra Constitución Política vigente proclama como una GARANTIA CONSTITUCIONAL "QUE NO HAY CARCEL POR DEUDAS". También la misma Constitución establece que como Ley Suprema prevalece sobre cualquier ley o tratado. Específicamente el Art. 182 Cn., reza: "La Constitución Política es la Carta fundamental de la Republica; las demás leyes, están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. Y el Art. 10 Pn., establece que constituye CUASIDELITO la acción u omisión dañosa, cuando se deriva de una relación Civil, y solo produce responsabilidad Civil. 4.- Los Bancos y otros organismos y personas naturales acostumbran a dar créditos bancarios, garantizados con PRENDA AGRARIA O INDUSTRIAL, y cuando el deudor prendario no presenta la prenda solicitada por el Juez, acostumbran actualmente a interponer denuncias o acusaciones por ESTAFA, basados en la Ley de Prenda Agraria o Industrial del 6 de Agosto de 1937, algunos Jueces de lo Criminal acostumbran a dictar auto de prisión basados en dicha Ley y en el Art. 283 Pn., y los Jueces de Distrito de lo Civil, decretan por su parte APREMIO CORPORAL, contra el deudor prendario. UNA DEUDA? Por el contrario, ¿ Las disposiciones citadas Art. 283 numeral 4º Pn., y Art. 38 y 39 de dicha ley quedan sin valor legal alguno por oponerse a la Constitución Política, que además es una Ley Suprema Posterior a la Ley de Prenda que es una Ley Ordinaria? Esto en el caso Penal del Delito de Estafa 2.- En el caso Civil del APREMIO CORPORAL., estipulado en el Art. 2521 C. ¿Cabrá aplicarlo en el caso de los PRESTAMOS BANCARIOS, cuyos origen es una deuda, o ¿En estos casos, no tendrán ningún valor por oponerse a la Ley Suprema que es la Constitución Política? 3.- ¿Prevalece la Constitución Política sobre dichas disposiciones o estas pueden aplicarse en los casos mencionados? 4.- ¿Pueden oponerse a la Constitución, Leyes Ordinarias de antigua data? 5.- ¿Cabe el recurso de Amparo por Amenazas de Detención Ilegal por el Apremio? ¿Cabe el Apremio en prestamos Bancarios o no? ¿Se

opone o no a la Constitución dichas disposiciones legales a la Constitución Política vigente?

Con Expresas Instrucciones de los Señores Magistrados de este Supremo Tribunal se procede a la evacuación de su consulta en los siguientes términos: A LA PRIMERA: El verdadero contenido de la Consulta, versa con relación a que si el deudor prendario que desvía u oculta la prenda, comete delito de Estafa cuando proviene de la denuncia de un préstamo bancario (una deuda), tomando en cuenta que de acuerdo al Art. 41 Constitución Política no hay cárcel por deudas. Si nos apegamos al significado literal de la palabra desviar u ocultar, se deduce que los términos de desviar u ocultar utilizados en dicha consulta, describe conductas que el deudor o depositario prendario lleva a cabo para no presentar la prenda dada en deposito o garantía prendaría. No es el hecho de ocultar o desviar lo que se castiga, sino el fin que se persigue con dicha conducta que sería EL NO PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA PRENDA DADA EN GARANTIA. El Art. 38 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial, estipula: "El deudor o tercero depositario de los bienes pignorados que al ser requerido por la autoridad competente para la entrega de estos, no lo efectuare, quedará sujeto a los preceptos establecidos en el Código Civil sobre apremio corporal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que hubiera lugar". Este articulo en concordancia con el numeral 4º del Art. 283 Pn., que prescribe: Comete Delito de Estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro verifica con este un convenio o realiza actos valiéndose para ello de cualquiera de los siguientes métodos: Negando haber recibido, negándose a restituir a su debido tiempo sin impedimento físico que lo justifique, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en deposito, comisión, administración u otro titulo que produzca obligación de entregar o devolver sin perjuicio de lo dispuesto en Capitulo de Apremio Corporal del Código Civil". Por tanto si una persona desvía u oculta la prenda para no entregarla a la autoridad competente cuando este lo requiere SI COMETE EL DELITO DE ESTAFA, por que la conducta delictiva es no EFECTUAR LA ENTREGA, lo que conlleva a incumplir con una obligación. Bajo ningún concepto se oponen a la Constitución las disposiciones citadas, porque aquí hay una intencionalidad de parte de la persona obligada de no responder ante la autoridad competente que solicita la prenda. A LA SEGUNDA PARTE DE SU PRIMERA PREGUNTA: Se le responde, que tanto el Art. 283 numeral 4º Pn., y Arts. 38 y 39 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial tienen todo el valor legal, ya que no se oponen en ningún momento a lo establecido en nuestra Constitución Política en su Art. 41 al señalar que nadie será detenido por deudas. El Art. 283 numeral 4º Pn., nos habla de incumplimiento de los contratos de Deposito, Administración, Comisión u otro titulo que produzca obligación de entregar o devolver y los Arts. 38 y 39 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial nos hablan de la falta de cumplimiento del contrato de Prenda Agraria o Industrial, el que dicho sea de paso el deudor prendario queda en calidad de depositario de los bienes pignorados tal

a como lo establecen los Arts. 18 y 38 de la ley mencionada. En estos casos en que el deudor prendario es a la vez depositario del bien pignorado cabe no sólo el apremio corporal establecido en el Art. 38 de la Ley aludida sino que también el deudor prendario se hace sujeto activo del delito de estafa por su carácter de depositario al incumplir su obligación en lo que respecta a negarse haber recibido, negarse a restituir o no restituir a su debido tiempo sin impedimento físico que lo justifique el bien pignorado. Lo anteriormente sostenido de que el acreedor prendario puede usar indistintamente las dos acciones, civil por el apremio corporal y la penal por Estafa, al contemplar el legislador en la parte final del Art. 38 infine de la Ley de Prenda Agraria o Industrial y en el Art. 283 numeral 4º infine Pn., que se dará lugar al apremio corporal sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar, y puede seguir el proceso por Estafa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo del Apremio Corporal del Código Civil, es lo que indica precisamente que se pueden promover indistintamente la acción civil o penal correspondiente a elección del promotor de dichas acciones. CON RELACION A SU SEGUNDA PREGUNTA: Cabe decirle, que aunque el apremio corporal establecido en el Art. 2521 C., se refiere al contrato de depósito judicial y no de depósito voluntario que es el contrato que realizan las instituciones bancarias; este último depósito se rige en todo caso por las disposiciones del Título XIX del Código Civil (Del Depósito), entre cuyas disposiciones encontramos la del Art. 3495 C., que establece: "El depositario que reconvenido por la autoridad competente para la devolución del depósito, no lo verificare quedará sujeto a los preceptos establecidos en este Código, sobre el apremio civil, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiera lugar". En consecuencia el Art. 2521 C., tiene su plena vigencia y no se opone en manera alguna a nuestra Constitución Política. EN LO RELACIONADO A SU PREGUNTA TERCERA: Este Supremo Tribunal le recuerda los alcances del Art. 182 Cn., que textualmente dice así: La Constitución Política es la Carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones". A LA CUARTA PREGUNTA: Ya se le dio respuesta en la contestación anterior. A LA QUINTA PREGUNTA: Se le responde que cabe el Recurso de Amparo por amenazas de detención en virtud de premio, siempre y cuando sea por las causas fijadas por la ley y con arreglo a un procedimiento legal de conformidad con el Art. 33, párrafo 1º Cn. EN RELACION CON SU SEGUNDA PREGUNTA DE ESTE NUMERAL QUINTO: Ya se le respondió en la contestación a la pregunta número uno. EN RELACION CON SU TERCERA PREGUNTA DE ESTE NUMERAL QUINTO Igualmente también le fue respondida en la contestación de la pregunta número dos.

De esta forma quedan evacuadas sus consultas y se les recuerda a los Magistrados que integran ese Tribunal, que es obligación que dediquen mayor tiempo al estudio antes de formular inquietudes, pues no es Política de la Corte evacuar consultas cuando

están de por medio dudas sobre casos concretos, porque esto en cualquier momento podrían llegar a ser dilucidados a través de recursos que pudieran ser sometidos al conocimiento de esta Corte Suprema.

4.- AUTORIZACIÓN A LOS NOTARIOS PARA CARTULAR.-El Decreto N0 1618 del veintiuno de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, en el Art.7 obliga a los notarios a expresar la fecha de vencimiento de su ultima autorización para cartular .04-03-97.(DOCTOR REYNALDO VIQUEZ, ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO).Pág. 95.

En relación a su consulta de fecha Octubre 25 de 1995, solicitando a este Tribunal Colegiado, que se le evacue si el Registrador de la Propiedad debe o no inscribir un testimonio de escritura de compraventa de inmueble en el que aparece el quinquenio de autorización notarial al final de la escritura.

Los Señores Magistrados me han orientado para que evacue su consulta, atendiendo las siguientes consideraciones:

El Decreto No. 1618 del veintiocho de Agosto de mil novecientos sesenta, en el Art. 7 obliga a los notarios a expresar la fecha de vencimiento de su ultima autorización para cartular, no indica la ley si va en la introducción, cuerpo o conclusión de la escritura.

5.- CITACIONES ,EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS (SECRETARIOS DE ACTUACIONES ).-Se debe orientar a los Secretarios, que para el acto de las notificaciones ,en lo que señala el Capitulo IV del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a notificaciones ,citaciones ,emplazamientos y requerimientos.

Los casos de fallecimientos de alguna de las partes durante el proceso, se contemplan en los Arts. 60, 78 y 1050 Pr; así como otras disposiciones que tratan sobre la representación en juicio.22-10-97.(DOCTORA VIDA BENAVENTE PRIETO, JUEZ TERCERO DE DISTRITO DE LO CIVIL DE MANAGUA).Pág.110.

Ha sido norma reiterada mantenida por esta Suprema Corte, el de abstenerse de evacuar consultas referidas a casos específicos, tal como se desprende de la presente consulta, pero sin embargo es de sumo necesario orientar a los Secretarios, que para el acto de las notificaciones, deberán apegarse a lo que para tal efecto señala el Capitulo IV del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimiento. Los casos de fallecimiento de alguna de las partes durante el proceso, se contemplan en los Art. 60, 78 y 1015 Pr., así como otras disposiciones que tratan sobre la representación en juicios.

6.- COMPUTOS DEL PAGO DEL DECIMO TERCER MES.- El décimo tercer mes se computa del 1 de Diciembre de cada año al 30 de Noviembre del siguiente, o proporcional al último día laboral para el poder Judicial, si fuera antes del 30 de Noviembre que se va a hacer el pago. 21/05/97. DOCTORA CLARA EUGENIA ESTRADA ALEJO, DIRECTORA A DE RECURSOS HUMANOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA). Pág. No. 99.

1.- Pregunta usted en memorándum del 26 de Febrero del corriente año, si esta bien pagar las vacaciones proporcionales de un año independientemente de los años que no disfrutó de las mismas, es decir únicamente se computa un año de pago y son anulados los saldos anteriores.

Ya se ha evacuado consulta el 9 de Mayo de 1980, en el Boletín Judicial de ese año, página 479, en donde se dice: "que la prescripción corre contra los trabajadores cuando estos han sido sentenciado por una u otra causa, pero no correrá en contra de aquellos trabajadores que por razones varias no han gozado vacaciones y continúan trabajando para la misma empresa"

2.- El Decimotercer mes se computa del uno de Diciembre de cada año, al treinta de Noviembre del siguiente o proporcional al último día laborado para el Poder Judicial, si fuera antes del treinta de Noviembre que se va a hacer el pago.

3.- Con respecto si se aplicará en todos los casos la indemnización que habla el Art. 45 C.T., éste se refiere a que el empleador rescinde el contrato por tiempo indeterminado sin causa justificada. La indemnización cubre la antigüedad y si al Magistrado o Juez se le rescinde el contrato sin causa justificada deberá pagársele de acuerdo a su antigüedad, independiente del caso del Art. 45 C.T.

4.- Con respecto al acuerdo No. 117 de esta Corte Suprema de Justicia, la fecha de su aplicación está manifiesta claramente en el mismo acuerdo.

5.- En relación con el Art. 48, para despedir un trabajador de previo deberá contarse con autorización de la Inspectoría Departamental del Trabajo.

7.- DESAHUCIO.- El procedimiento que debe seguir el Juez Local para el juicio de desahucio de menor cuantía es el juicio especial prescrito en los Artos. 1429 y siguientes Pr. 07/01/97. (ANNE JANE ESPINO DE SAMPSON, JUEZ CUARTO LOCAL DE LO CIVIL DE MANAGUA) Pág. No. 85.

1.- Que procedimiento debe seguir el Juez Local para el juicio de Desahucio en caso sea de menor cuantía: El especial prescrito en Art. 1429 Pr., y siguiente, o el verbal regulado por el Art. 1957 Pr., y siguientes?



2.- En caso de desahucio, querrela o restitución u otro juicio donde se ordene el LANZAMIENTO del poseedor, si el Juez Ejecutor encontrara cerrado el inmueble, ya sea porque los ocupantes se niegan a abrir las puertas, o bien porque están momentáneamente en otro lugar. Quien sería el competente para decretar el ALLANAMIENTO a fin de cumplir la sentencia y cuál es el procedimiento a seguir en la actualidad?

3.- Si el desahuciado dentro del término de oposición alegare la ilegitimidad de personería activa o pasiva, en su caso, o la incompetencia de jurisdicción del Juez cognoscente, siendo de menor cuantía, podría aplicarse el Art. 1963 Pr., y fallar de previo o deben fallarse esas excepciones como juicio especial en la sentencia definitiva al tenor del Art. 1431Pr.?

Al respecto he recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

1.- El procedimiento que debe seguir el Juez Local para el Juicio de Desahucio de Menor Cuantía es el juicio especial prescrito en el Art. 1429 y siguientes Pr. Precisamente a como usted afirma al no existir un articulado que especifique que deba seguirse otra clase de procedimiento se debe apegar estrictamente a lo estipulado para el juicio especial.

2.- La Honorable Corte Suprema se ha pronunciado al respecto, afirmando que dictada una orden de lanzamiento, la autoridad administrativa debe cumplirla sin necesidad de nueva providencia y aun cuando no encuentre al lanzado ocupando el inmueble. Si la casa estuviere cerrada podrá allanarse. B.J. 19320(1958).

En relación a quienes son los competentes para decretar la orden de allanamiento, tengo a bien informarle que sólo los jueces pueden decretar lanzamientos. Ver B.J. 328 del año 1967.

El juez que lo ordena o su delegado son quienes deben ejecutar el lanzamiento, por medio de auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

El Art. 1435 Pr., estipula "Si ratificado el desahucio, llega el día señalado para la restitución sin que el arrendatario haya desalojado la finca arrendada, éste será lanzado de ella a su costa previa providencia del juez, quien podrá valerse de la fuerza pública para su ejecución".

En concordancia el Art. 48 Pr; expresa: "Los jueces y tribunales, cuando sus providencias deben ser ejecutadas conforme a la ley, tienen facultad de ampliar la fuerza pública para que sean obedecidas por las personas que han rehusado cumplirlas en los términos correspondientes".

3.- Si para el juicio de Desahucio debe seguirse el procedimiento especial estipulado en el Art. 1429 y siguientes Pr., en caso se alegare las excepciones de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería el Juez Local ajustado a Derecho debe fallar esas excepciones como juicio especial en la sentencia definitiva, tal como lo prescribe el Art. 1431 Pr.

8.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.- Existiendo las disposiciones de los Arts. 135 y 138 Cn., que usted cita y el Art. 5 del Estatuto de la Asamblea Nacional, no puedo por tanto ser Diputado u Abogado y Notario del Banco Estatal la misma persona. 03/03/97. (DONTOR GUSTAVO A. ALVARADO, DIRECTOR GENERAL DE ASESORIA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL). Pág. No. 94.

A su consulta dice puede un Abogado y Notario Público, electo Diputado Propietario ante la Asamblea Nacional, prestar sus servicios profesionales a un Banco Estatal y cobrar honorarios profesionales por tales servicios, los que le son cancelados con fondos de los créditos que se les concede a los clientes de dicho Banco. Así como prestar sus servicios profesionales en calidad de Apoderado General Judicial del Banco Estatal, para representarlo en juicios en contra de clientes que han caído en mora y por lo cual le paga en forma directa, sin perder su condición de Diputado Propietario ante la Asamblea Nacional, y si lo dispuesto en los Arts. 135 Cn., y 138 Cn., Inc. 10°, Acápito VI, y en el Art. 5 del Estatuto General de la Asamblea Nacional no se lo impide?"

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal, de darle respuesta en el sentido de que existiendo las disposiciones Constitucionales de los Art. 135 y 138 Cn., que usted cita y el Art. 5 del Estatuto de la Asamblea Nacional son terminantes y no puede por tanto ser Diputado y Abogado y Notario del Banco Estatal la misma persona

9.- EMBARGO DE IMPUESTOS.- Los impuestos municipales son inembargables, de conformidad con la Ley del diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco. Salvo cuando las deudas de dichas corporaciones estuvieren aseguradas con prendas o hipotecas, y en este caso solamente podrían ser objeto de embargo o apremio los bienes dados en garantía 07/05/97. (LICENCIADA TATIANA DE CHAMORRO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA). Pág. No. 98.

Se me ha instruido debidamente para darle respuesta a su consulta y manifestarle que los impuestos Municipales son Inembargables, de conformidad con la Ley del 19 de Agosto de 1935, publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 286 del 31 de Diciembre del mismo año, que en lo pertinente dice:

Art. 1. Ningún Tribunal de la Republica podrá exigir fianza, ni dictar o ejecutar providencia de embargos, ni en general sujetar a los procedimientos de apremio, los bienes, rentas o caudales de la Municipalidad u Juntas de Beneficencia, salvo cuando las deudas de dicha corporaciones estuvieren aseguradas con prendas o hipotecas, y en este caso, solamente podrán ser objeto de embargo o apremio los bienes dados en garantía.

10.- GUARDA Y CONSERVACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE LOS NOTARIOS.- El Art. 46 de la Ley del Notariado, es claro cuando dispone que la Guarda y Conservación la pueden tener: Los descendientes legítimos de los notariados que fallecen, si fuesen también notarios. De lo contrario deberá conservarlos el Registro del departamento. 23/09/97. (LICENCIADO ROGER A. LOPEZ COREA, ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO). Pág. No. 105.

He sometido a este Tribunal Supremo, su solicitud del 4 de Julio del año en curso, en la que pide la Guarda y Conservación de los Protocolos de la Notario Gloria Francisca Campos Martínez, Notario fallecida, y para lo cual adjunta la partida de defunción. Manifiesta que hace la petición de conformidad con el Art. 72 de la Constitución Política, pues en vida fue la madre de sus tres hijas.

El Supremo Tribunal me ha dado instrucciones para contestarle que el Art. 46 de la Ley del Notariado, es claro cuando dispone que la Guarda y Conservación la pueden tener "Los descendientes legítimos de los Notarios que falleciesen, si fuesen también notarios".

No siendo usted descendiente de la difunta se ha ordenado por oficio al Registrador del departamento para que recoja los Protocolos y proceda a su Conservación y Guarda. (Art. 46 Ley del Notariado).

11.- HERENCIA.- Cualquiera que pueda heredar a la muerte de una persona todos sus bienes o parte de ellos, lo mismo que por disposición de última voluntad o por disposición de la ley. 23/04/97. SEÑORES MIEMBROS DE LA HONORABLE REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA DE LA REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN. LAS COLINAS, CALLE VISTA ALEGRE No.93). Pág. No. 98.

En la misma solicitáis a esta Corte Suprema de Justicia en calidad de consulta lo siguiente: "¿ Cuales son las diferentes decisiones que toma la Corte Suprema de

Justicia, en caso de fallecer un individuo nicaragüense que tenga familia (esposa e hijos) que quién es legalmente el principal beneficiario y cuales son los documentos primordiales que necesitan presentar?”

Este Tribunal, en estos casos de Sucesión no toma ninguna clase de decisiones. La Sucesión de cualquier nicaragüense en caso de su fallecimiento, está regulado por las disposiciones contenidas en el Código Civil vigente. En esta forma en su Título VI, Capítulo I, Art. 932 C., dice lo siguiente: “Cualquiera puede heredar a la muerte de una persona, todos sus bienes o parte de ellos, lo mismo que por disposición de ultima voluntad que por disposiciones de la ley. En el primer caso la sucesión se llama testamentaria, en la segunda legitima. La sucesión puede ser parte testamentaria y parte legitima”. Así mismo, podemos aclarar que en la Testamentaria es la voluntad del testador quien designa a sus sucesores. En la Legitima es la ley, Art. 1001 C., señala en su orden los que son llamados a suceder al difunto. Entre ellos esta sus hijos padre, y su esposa.

La documentación que estas sucesiones es: Testamento o Sentencia de Declaratoria de Herederos debidamente inscritos en el Registro de Personas y Libro de Personas del Registro de la Propiedad del departamento donde tenia su último domicilio el causante.

12.- IMPUTACIÓN ESPECIAL DE PAGO.- La Ley de Prenda Agraria o Industrial, es clara al manifestar que: El precio de la venta de los bienes dados en prenda, debe cubrir el importe total de la deuda y que dicho precio sustituirá para los efectos de la prenda, a los frutos y productos vendidos. El Art. 27 de dicha ley, es especifico al referirse a frutos o productos dados en prenda, sujetos a desmejora o próxima corrupción. 22/01/97. (SEÑOR NAPOLEÓN SÁNCHEZ, JUEZ PRIMERO LOCAL DE LO CIVIL DE MANAGUA). Pág. No. 109.

Me dirijo a usted, con relación a su consulta del 26 de Junio de 1996, respecto de que si la imputación especial de pago al vender al precio de plaza un bien garantizado con prenda agraria, debe entenderse hecha al crédito y no a los intereses, y que de hacerse ventas parciales se disminuye la garantía prenda sobre dichos bienes.

El Art. 27 de la ley de Prenda Agraria o Industrial es especifico al referirse a frutos o productos dados en prenda sujetos a desmejora o próxima corrupción, en el ejemplo invocado por usted que tratase de un caso concreto, aun cuando ha sido norma de este Supremo Tribunal abstenerse de evacuarlos, puede decirse que pretendiendo dar un tratamiento analógico a lo expuesto, se mantiene el principio general señalado por usted, por cuanto la ley de Prenda nominada es clara al manifestar que: El precio de la venta de los bienes dados en prenda debe cubrir el importe total de la deuda y que

dicho precio sustituirá para los efectos de la prenda, a los frutos y productos vendidos.

13.- LANZAMIENTO.- El lanzamiento, como consecuencia de una ejecución de sentencia es una medida extrema y extremadamente dura, pero se dicta después de cumplir con una serie de procedimientos que evitan toda posibilidad de sorpresa al lanzado o a quien se obliga a hacer entrega material de un bien. 27/02/97. (ANNE JANE ESPINO DE SAMPSON, JUEZ CUARTO LOCAL DE LO CIVIL DE MANAGUA). Pág. No. 94.

“Si en la actualidad sigue teniendo aplicabilidad la postura del Máximo Tribunal, visible en B.J. 1958, página 19320, Consulta del veinticuatro de Marzo, donde se expresa que un Juez Civil, al ejecutar una sentencia y efectuar un lanzamiento, si encontrare el inmueble cerrado puede allanarlo legalmente. En caso contrario solicito vuestra opinión sobre la forma de ejecutar dicho lanzamiento, si los demandados para impedir su cumplimiento, mantienen las puertas cerradas: ¿Quién sería el competente para decretar el allanamiento: El Juez Local de lo Civil delegado o el Juez de Distrito Civil que dictó la sentencia y decretó el lanzamiento?

El lanzamiento como consecuencia de una ejecución de sentencia, es una medida extrema y extremadamente dura; pero se dicta después de cumplir con una serie de procedimientos que evitan toda posibilidad de sorpresa al lanzado o a quien se obliga a hacer entrega material de un bien; se dicta en contra de una parte que se ha negado a cumplir voluntariamente con una resolución judicial y las resoluciones judiciales son de cumplimiento obligatorio de conformidad con el Art. 167 Cn., que dice: “Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”. Para lograr esto puede la autoridad competente pedir el auxilio de la fuerza pública tal como se establece, entre otras disposiciones, en los Art. 48, 196 y 170 Inc. 5º Pr.

En los casos por usted consultados no hay necesidad de una orden expresa de allanamiento, ya que tal orden no le servirá para llenar su cometido de hacer salir a los habitantes de una casa o a los poseedores de una finca rústica o a los inquilinos en su caso.

La orden de lanzamiento va más allá del allanamiento que solamente tiene los efectos establecidos en los Art. 136 y Seg. In.

En todo caso cabe recordar que el delegado para practicar diligencias judiciales no tiene más facultades que dar cumplimiento a lo que es materia del exhorto o diligencias: (Art. 157 Pr.)

En resumen sigue siendo valedera, la solución dada en el B.J. 19320, al problema planteado.

Actualmente el fundamento Constitucional esta establecido para el lanzamiento, en el Art. 26 Inc. 5º Cn., que en lo pertinente dice: "El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente, excepto..."

14.- PROTOCOLO DE LOS JUZGADOS.- El Juez puede cartular solamente en el Protocolo del Juzgado en los Actos y Contratos que haya habido necesidad de su intervención. 19/03/97. (MARIA ELENA GUEVARA ALTAMIRANO, JUEZ LOCAL UNICO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS DEL NORTE, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA). Pág. No. 95.

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal de responder a su consulta del 13 de Febrero del corriente año, la cual en concreto pregunta: ¿" Si puede cartular en el Protocolo del Juzgado aun sin ser Notario"?

Expresamente le manifestamos, que en Nicaragua nadie puede cartular, sino el Notario Publico, es debidamente autorizado por la Corte Suprema de Justicia, para el quinquenio correspondiente. En conclusión como todavía no es notario, usted está impedida de cartular. Sin embargo, conforme la Ley No. 1526 del doce de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, usted como Juez puede hacerlo en el Protocolo del Juzgado, en los actos y contratos que haya habido necesidad de su intervención.

15.- RECONOCIMIENTOS DE HIJOS Y REPOSICIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTOS.- La ley no prohíbe expresamente el reconocimiento de hijo efectuado por un menor de edad. Entiéndase menor que haya cumplido los quince años. Requisito incluso necesario para contraer matrimonio aún con autorización de sus padres, tener habilidad de testar, etc. 07/01/97. (PROSPERO J. GUTIERRES, REGISTRADOR CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GRANADA). Pág. No. 87.

1.- Si puede un padre menor de edad reconocer a su hijo en Acta del Registro sin estar previamente emancipado o mayorizado.

2.- Si los jueces Locales Civiles son competentes para tramitar reposiciones de nacidos en el extranjero, hijo de padres nicaragüenses conforme los Art. 64, 65 y 66 de la Ley No. 152 publicada en La Gaceta No. 46 del 5 de Marzo de 1993, o dicha tramitación es

competencia exclusiva de los Jueces de Distrito de lo Civil, con fundamento en el Art. 566 C., en correspondencia con el Art. 593 C.

Al respecto he recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

1.- La ley no prohíbe expresamente el reconocimiento de hijo, efectuada por un menor de edad. Entiéndase menor que haya cumplido los quince años. Requisito incluso necesario para contraer matrimonio, aun con autorización de sus padres, tener habilidad de testar, etc.

Cuando un padre menor de edad comparece al Registrador a reconocer a su hijo en el acta de nacimiento, está reconociendo públicamente el vínculo consanguíneo que lo une al niño. El reconocimiento si, no faculta al menor adulto a ejercer la patria potestad de su hijo, para la cual está incapacitado por razones de edad, pero que ejercerá una vez obtenga la capacidad legal para ello. No obstante, este reconocimiento mientras tanto protege legalmente al hijo por los derechos que adquirió con dicho acto.

Véase por ejemplo, el Art. 425 C; referente a la administración de la guarda, el que nos estipula lo siguiente: "Corresponde al guardador representar o autorizar al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan y puedan menoscabar sus derechos e imponerle obligaciones, excepto en el reconocimiento de hijos y el otorgamiento de testamento". En ambos casos se requiere contar con la edad de quince años.

Los Registradores deben constatar la edad de los menores para autorizar el reconocimiento del hijo, como por costumbre se ha llevado a cabo en algunos Registradores. Debemos estar claros si, que de acuerdo a una consulta del año 1985, evacuada por este Supremo Tribunal, la costumbre no es ley, tiene carácter supletoria en cuanto a la interpretación de las normas civiles, en lo mercantil tiene valor legal.

2.- De acuerdo al Art. 3 de la Ley No. 10, Ley Complementaria de Reposición de Partida de Nacimiento, publicada en La Gaceta No. 200 del 18 de Octubre de 1985, que fue prorrogada conforme la Ley No. 141, Ley de Restablecimiento de la Ley Complementaria de Reposición de Partida de Nacimiento, La Gaceta No. 244 del 26 de Diciembre de 1991, "la solicitud de Reposición de Partida se hará siempre en el lugar de origen del interesado...

Por tanto la tramitación del caso que nos plantea es competencia exclusiva de los jueces de Distrito de lo Civil que fundamenta el Art. 566 C., en correspondencia con el Art. 593 C.

En nuestra Legislación Civil el Art. 593 C., establece que cuando se dan casos como el planteado, de no haber podido inscribir a los menores en los libros consulares, se debe admitir la prueba supletoria, y ésta será bastante para que los interesados hagan uso de sus derechos.

El procedimiento expedido autorizado y establecido temporalmente para los Jueces Locales, en la Ley Complementaria de Reposición de Partida de Nacimiento, fue con el fin de ayudar a una gran cantidad de personas que carecían de partida de nacimiento, para lo cual y de acuerdo a la ley se les exigía efectuar la Reposición en el lugar del interesado. Requisito que no se cumple en el caso planteado.

De acuerdo a la Ley No. 189, reforma a la Ley sobre Identificación Ciudadana, publicada en La Gaceta No. 24 del 3 de Febrero de 1995, la facultad otorgada a los Jueces Locales queda prorrogada hasta el mes de Diciembre del año en curso.

16.- VIGENCIA (ART. 75 LOT). Está vigente el Art. 75 LOT., y sus reformas de la Ley del veinticinco de Diciembre de mil novecientos veinticinco. El Procedimiento para elegir a los Presidentes de los Tribunales; se hará tomándose cada uno de los Magistrados por el orden de su elección. La Presidencia dura un año, todos los Magistrados eligen al Presidente. Dicha disposición legal está establecida en el artículo antes mencionado. 21/10/97. (LICENCIADA MARIA AUXILIADORA RODRÍGUEZ RIOS, SECRETARIA DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGION). Pág. No. 107.

Doy respuesta a su consulta del 9 de Abril en curso, referente a la Presidencia de los Tribunales de Apelación (Art. 75 LOT) y que dice así: "1.- ¿Se encuentra vigente dicho artículo? 2.- ¿Cuál es el modo o procedimiento actual para elegir al Presidente de los Tribunales? 3.- ¿Quién ELIGE a dicho Presidente y que tiempo dura su Elección? 4.- ¿Cuál es la disposición legal, Ley o Decreto que establece lo anterior?" Mientras no sea derogada la Ley Orgánica de Tribunales de 1894 y sus reformas tienen plena vigencia.

1.- El Art. 75 de la Ley Orgánica de Tribunales, fue derogado por la actual Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, del 23 de Enero de 1999, y el Art. 42 de la misma da respuesta a esta consulta.

2.- Se hará tomándose cada uno de los Magistrados por el orden de su elección.



3.- Dura un año la Presidencia, y siguiendo las normas de turno, todos los Magistrados eligen al Presidente.

4.- Le repito que la disposición legal en que establece lo anterior es el Art. 75 LOT.



